

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 165.

El art. 8.º para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, determina que bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales, deberán sostener los Ayuntamientos Practicantes con título que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor, precepto que confirma el art. 91 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero del corriente año, al decir que dichas Corporaciones tendrán un Médico titular y un Practicante, al menos por cada 300 familias indigentes.

Y como á pesar de dichas disposiciones legales, son algunos los Ayuntamientos de esta provincia que no tienen establecido el servicio de Practicantes titulares, para que se cumpla el precepto indicado en las preinsertas disposiciones, he de merecer del reconocido celo de los Señores Alcaldes que consignarán la cantidad necesaria en sus respectivos presupuestos para el pago de los servicios de que se trata, procediendo inmediatamente á anunciar las vacantes y hacer el nombramiento de los individuos necesarios á desempeñar el servicio.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para su más exacto cumplimiento, advirtiendo que desde hoy no se aprobará ningún presupuesto en que no esté incluida la cantidad necesaria á llenar dicho servicio de Cirugía menor.

Palencia 25 de Octubre de 1904.

El Gobernador interino,
José Masca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y consultada la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904 sobre responsabilidad de los funcionarios del orden gubernativo ó administrativo.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO PROVISIONAL

dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad de los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La responsabilidad civil exigible á los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.º de la ley de 5 de Abril del presente año estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio que con sus actos ú omisiones voluntarios lleguen á causar en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio

de los casos de responsabilidad criminal expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 2.º Se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite ó diligencia de sustanciación prevenidos por la ley ó reglamento vigentes, siempre que la acción ú omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado.

Art. 3.º La acción sobre resarcimiento de daños y perjuicios podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiere consumado hasta la terminación del plazo fijado por el art. 11 de la ley de Responsabilidad civil.

Art. 4.º La acción civil no podrá interponerse mientras se esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva.

En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el art. 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo.

Art. 5.º Para comparecer y defenderse los litigantes no podrán valerse de tercera persona que no sea Abogado ó Procurador.

El litigante que se defiende por sí mismo designará una casa ó domicilio, propio ó ajeno, situado en el lugar del juicio, para recibir las notificaciones, emplazamientos y requerimientos judiciales; estos actos surtirán pleno efecto cuando, al practicarse por cédula, no se encontrase al litigante.

Art. 6.º Deberán los interesados

demandar ó defenderse juntos, siempre que exista entre ellos solidaridad de intereses ó cuando las acciones ú obligaciones nazcan del mismo acto ú omisión originarios de la reclamación.

En estos casos designarán el domicilio de uno de ellos, á los efectos del párrafo 2.º del artículo anterior.

Art 7.º La acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios sólo podrá ejercitarse ante Tribunal competente:

1.º Por la parte perjudicada ó por los que fueren sus representantes legítimos ó causahabientes con arreglo al derecho civil.

2.º Por toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, en nombre de cualquiera de sus individuos siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 8.º Tan luego como se formule á un funcionario la reclamación escrita que determina esta ley, podrá éste pedir que la Superioridad intervenga desde luego en conocimiento del expediente en que se intenta ó se prepara la acción de responsabilidad. Este recurso del funcionario tendrá por objeto que su proceder sea apreciado por sus superiores.

En el caso de que resultara haber habido error en el acuerdo, se subsanará éste administrativamente. No estimándose cometido el error se entenderá recaída la aprobación de la Superioridad á los efectos del párrafo 2.º, art. 2.º de la ley.

Si la Superioridad, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de haberse sometido el asunto á los efectos del presente artículo, no dic-

tare resolución advirtiendo el error cometido se entenderá recaída su aprobación.

Art. 9.º La sentencia que se dicte sobre la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente ó asunto principal ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.

Art. 10. Serán Tribunales competentes para conocer de los asuntos á que dé origen el ejercicio de la acción concedida en el art. 1.º de la ley de Responsabilidad:

1.º El Senado, cuando el demandado lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona.

2.º La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuando el demandado por actos ú omisiones en el desempeño de cargo propio ó sustituido disfrute de categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó que goce equivalente dotación.

3.º En los restantes casos la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere ejercido su cargo el funcionario de mayor categoría entre los demandados.

Art. 11. Son requisitos para interponer la demanda:

1.º Que en el curso del asunto, sea gubernativo ó administrativo y en tiempo hábil para prevenir ó remediar la infracción, hubiere sido reclamada por escrito la aplicación ú observancia del precepto legal ó reglamentario, cuya infracción ó incumplimiento motive el ejercicio de la acción de responsabilidad.

2.º Que en ese escrito se consigne clara y concretamente el precepto legal ó reglamentario cuya aplicación se pida, se enumeren los hechos y fundamentos de derecho en que el reclamante apoye su pretensión y se exprese que la fórmula en preparación es de demanda de responsabilidad. No dará origen en ningún caso á acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

Art. 12. La demanda para obtener el resarcimiento del daño ó perjuicio se formulará expresando los hechos y los fundamentos de derecho aducidos en la reclamación escrita de que trata el artículo anterior, determinándose además con precisión los daños y perjuicios reclamados con determinación de su cuantía y el nombre y cargo del funcionario contra el cual se proponga.

Si se interpusiese contra el Superior jerárquico por haber éste aprobado expresamente el acto ó la omisión ocasional del supuesto perjuicio, se determinará también en la demanda el nombre y cargo del mismo.

Art. 13. No se dará curso á las demandas á las cuales no acompañen los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos en el artículo 11. Cuando así no se verifique, el Tribunal, de oficio, y antes de poner en curso la demanda, exigirá, señalando un término prudencial que no podrá exceder de veinte días, al Jefe de la oficina donde la demanda afirme que se ha cometido la infracción, que le sea enviada la compulsión del escrito ó certificación formal de que no fué presentada la reclamación.

Si transcurre el plazo y el Tribunal no recibe el documento, repetirá la orden, conminando con responsabilidad por desobediencia y señalando nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días.

Transcurrido en vano este segundo plazo, pasará al Fiscal el tanto de culpa para proceder por desobediencia y exigir las responsabilidades procedentes, adoptando además, desde luego, las providencias eficaces para que un depositario de la fé judicial formalice la compulsión en la oficina ó lugar donde estuvieren los antecedentes gubernativos ó administrativos de la demanda, cuyo curso quedará así expedito.

TÍTULO III.

DE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

Art. 14. Justificados en la forma determinada en el art. 13 los requisitos exigidos por el art. 11, admitirá el Tribunal la demanda y emplazará con ella al demandado, sustanciando el pleito con arreglo á las disposiciones del título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en todo lo que no estuviese previsto en este reglamento.

Art. 15. No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 16. Al demandante incumbe justificar en el término que se otorgue para prueba el hecho de haber sufrido el perjuicio cuya indemnización reclama, la cuantía del mismo y que dimana directamente del agravio inferido á su derecho por la acción ú omisión del funcionario contra quien dirige la acción.

Art. 17. La sentencia contendrá el pronunciamiento expreso sobre las costas prevenidas en el art. 13 de la ley. Cuando fuere condenatoria y el Tribunal estimase que la infracción ha sido de evidente gravedad, transcribirá esta parte de la sentencia al Ministerio á que compete, para que éste adopte las disposiciones convenientes, si creyere que procede imponer corrección disciplinaria al funcionario declarado responsable.

Art. 18. Contra la sentencia recaída sólo se dará el recurso establecido en el art. 7.º de la ley de Res-

ponsabilidad civil, cualquiera que sea la cuantía de que se trate.

Art. 19. Sustanciada y decidida la demanda se ejecutará la sentencia por los trámites determinados en el título 8.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL SENADO.

Art. 20. Interin el Senado no acuerde otro reglamento para la ejecución de la ley en esta parte, el procedimiento se ajustará á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo de 1849 para cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia.

Art. 21. La acción civil contra un Ministro de la Corona se ejercitará ante el Senado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Responsabilidad, en relación con el título I de este reglamento.

Art. 22. El escrito en que se formule la reclamación de daños y perjuicios será dirigido al Presidente del Senado, y el Oficial mayor del mismo dará recibo de su presentación.

Art. 23. Son aplicables á estos asuntos las disposiciones que para las demandas se establecen en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

Art. 24. El Presidente, recibido el escrito de reclamación, dará cuenta al Senado y al Congreso para que, haciendo uso de las facultades que el art. 4.º de la ley concede á una y á otra Cámara, se proceda á la designación de las personas que han de constituir el Tribunal y al nombramiento de Comisario que inter venga como Fiscal en el asunto.

Para los casos de ausencia, enfermedad, excusa, recusación ú otra causa legítima, el Senado y el Congreso, al dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º, cuidarán de designar tres Senadores más en concepto de suplentes y otro Diputado que sustituya al Comisario cuando por las causas indicadas no pudiese intervenir el primeramente nombrado.

Art. 25. La sentencia será siempre motivada. Siendo condenatoria, fijará la cantidad importe de los daños y perjuicios, según el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

En todo caso contendrá el pronunciamiento expreso que sobre las costas exige el art. 13 de la ley, y podrá también comunicarse al Ministerio correspondiente la sentencia, á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 17 de este reglamento.

Art. 26. De la sentencia dictada, se dará cuenta al Senado, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley. Una vez que aquélla fuere firme con arreglo al mismo, se notificará á las partes.

Contra esta sentencia una vez firme, no se dará recurso alguno.

Art. 27. Corresponderá á los Tribunales ordinarios siempre á instancia de parte, la ejecución de la sen-

tencia, siendo de aplicación el procedimiento á que se refiere el art. 19 de este reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 28. Los Tribunales del fuero común para la sustanciación de esta clase de juicios aplicarán, en lo que no estuviere previsto en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las disposiciones generales de la misma ley Procesal.

Art. 29. Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo usarán para defenderse en esta clase de juicios papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Art. 30. Los particulares emplearán el papel sellado que, según la cuantía del daño fijado en la demanda, prevengan las leyes fiscales, bajo las penas que éstas determinen.

Para eximirse de esta obligación será requisito indispensable que con la demanda se acompañe certificación demostrativa de haber sido quien la interponga declarado pobre con arreglo á la sección 2.ª, libro 1.º, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 31. Las sentencias firmes se comunicarán por el Secretario del Tribunal al Centro oficial á que los funcionarios incurso en responsabilidad civil pertenezcan, para que, además de cumplirse lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se anoten en los expedientes personales de los mismos.

Madrid 22 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Presidente de esta Audiencia Territorial, para que fui nombrado por Real decreto de 10 de los corrientes.

Atribuída á esta mi Autoridad por la ley provisional orgánica del Poder judicial la inspección ordinaria de los servicios judiciales, perfectamente compatibles con la especial de los mismos creada por la ley de 21 de Diciembre de 1903.

Ejecutando, pues, en esta parte cuanto la ley me ordena, me es muy grato hacer público que oiré cuantas reclamaciones se me hagan contra abusos de todas clases que de cualquier modo afecten á la más recta y cumplida administración de justicia, pudiendo los interesados dirigirse á esta Presidencia, ya personalmente ó por medio de escrito, acompañando en este caso su respectiva cédula de vecindad, en la seguridad de que serán atendidos en justicia.

Valladolid 24 de Octubre de 1904.—Ambrosio Tapia y Gil.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Desestimada por el Gobierno de provincia la pretensión de D. Florencio García Acitores y consortes, vecinos de Torquemada y Villamediana, interesando que se relevara del requisito de la subasta la construcción de las obras de contención de aguas pluviales que el recurrente y varios vecinos del último de los pueblos citados pretenden llevar á cabo en el término municipal del mismo con la subvención de la Diputación, por exceder de dos mil pesetas, y debiendo realizarse previa la correspondiente subasta la realización de mencionadas obras, se hace público por medio del presente y en cumplimiento de lo estatuido en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al que dió nueva redacción el Real decreto de 12 Julio de 1902, que fijadas por aquélla las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar el remate, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, admitiéndose cuantas reclamaciones se presenten acerca de las mismas en el plazo improrrogable de diez días, á contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 24 de Octubre de 1904.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy se ha dirigido por esta Tesorería á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Monzón y Páramo de Boedo el oficio que se inserta á continuación:

«En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger la inscripción y recibos emitidos á favor de ese Ayuntamiento por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las cantidades que se expresan al margen.»

Detalle que se cita en el oficio de referencia.

Ayuntamiento de Monzón.

Pesetas Cts.

En inscripciones..... 1533 83
En recibos..... 958 12

TOTAL..... 2491 95

Ayuntamiento de Páramo de Boedo.

En inscripciones..... 25 15
En recibos..... 15 63

TOTAL..... 40 78

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo anteriormente citada.

Palencia 24 de Octubre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Gabriel Cayón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de minas.—Cánon de superficie.—Subasta.

Primero y único anuncio.

Cumplidos cuantos requisitos determinan los artículos 22 y siguientes del reglamento de 28 de Marzo de 1900, en armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Octubre último, esta Delegación ha acordado la enajenación en pública subasta de las minas que se expresan en la relación inserta á continuación, cuya subasta tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 25 del citado reglamento y con estricta sujeción de las condiciones que figuran en el pliego adjunto.

Relación de las minas que se subastan.

Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	Cánon anual que devengan. Pesetas Cént.	Cantidades por que se han capitalizado y se han de su- bastar. Pesetas Cént.
1271	Modesta.....	Velilla de Guardo.....	D. Teodomiro Pardo.....	24	144	4800
1612	Josefa.....	Valoria de Aguilar.....	Policarpo S. Iriarte.....	18	72	2400
1614	San Miguel.....	Respanda de la Peña.....	Melchor Munariz y Albizu.....	45	675	22500

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las minas que se detallan en la precedente relación.

1.ª La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Noviembre en el despacho que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo mi presidencia, asistiendo los Sres. Interventor, Jefe del distrito minero y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado respectivo que actuará como Secretario; en el caso de no haber en ella licitadores se celebrará la segunda el día 12 y de no haberlo tampoco en ésta tendrá lugar la tercera y última el 17 del mismo mes.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en el Tesoro el 5 por 100 del importe por que la mina ó minas á cuya subasta se opte se haya capitalizado, ó hacer el depósito ante el Sr. Presidente en el acto de la apertura de ella. La cantidad ingresada como depósito ingresará definitivamente en el Tesoro si las minas fuesen adjudicadas á cuenta del total á que asciende el remate, devolviéndose al interesado caso de no serles adjudicadas.

3.ª Puede optarse indistintamente á la subasta de una ó varias minas, pero depositando desde luego el 5 por 100 que corresponda á cada una de las por que se opte.

4.ª Los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor de la misma no podrán hacer posturas mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

5.ª Hasta el momento de verificarse la subasta el deudor por cánon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presenta éste dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, en tal caso quedará á favor del Estado.

8.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo verificarán presentando el resguardo correspondiente ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento por medio de nota que firmará el depositante, que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones.

9.ª El interesado á quien la subasta se adjudique cualquiera mina no podrá exigir otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que en su vista pueda el Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia expedir el precitado título, á fin de que con él haga valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en esta oficina estuviese inscrita la mina adjudicada.

Palencia 22 de Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Teodosio Huidobro y Martínez, Juez municipal Letrado de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga, en funciones de instrucción de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la procesada Filomena Romero Fernández, de cuarenta y nueve años, viuda, hija de Ciriaco y Josefa, la cual dijo ser natural de Turón, de cuyo punto aparece no ser natural, siendo sus señas personales estatura alta, color moreno, pelo negro, nariz regular y ojos al pelo; vestía traje negro completo, vecina de Porquera de Santullán, la cual se ausentó de este pueblo en dirección á Cieza (Santander) en donde tampoco se halla, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de Palencia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de practicar una diligencia de justicia en el sumario que por el delito de hurto de una res cabría se la sigue en unión de su yerno Manuel Ceballos Fernández, bajo apercibimiento de ser reducida á prisión.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Octubre de mil novecientos cuatro.—Teodosio Huidobro.—Licenciado Francisco Serra.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luís de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Telesfora Alonso Incógnito, vecina de Mantinos, en la causa que se la siguió por robo, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento, el siguiente inmueble:

La mitad de una casa en el casco de Mantinos, cuya calle y número no consta, que toda ella tiene cuatro metros de ancha y de larga siete; que linda Saliente casa de Simón Hompanera, Mediodía calle pública, Poniente y Norte Cosme Llorente; tasada en cincuenta pesetas; cuya mitad de casa ha sido embargada como de la propiedad de la apremiada Telesfora Alonso Incógnito para hacer efectivas dichas costas, debiendo celebrarse el remate el tres de Noviembre próximo y su hora de las doce en la Audiencia de este Juz-

gado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca, quedando á cargo del rematante suplir esta falta; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Saldaña á tres de Octubre de mil novecientos cuatro.—Luis de la Serna.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuegra.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta pública de todos las especies comprendidas en la tarifa oficial, á excepción del trigo y sus harinas para verificar la subasta para el año de 1905, cuya subasta tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo venidero y en la Casa del Ayuntamiento y hora de las once á doce de su mañana y bajo el tipo de 2.567 pesetas 88 céntimos importe del encabezamiento y recargos autorizados por la ley. Que el pliego de condiciones por que se ha de regir el contrato del arriendo se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días anteriores á la subasta.

Al mismo tiempo se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados por la ley vigente.

Salinas de Pisuegra 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Rufino Olea.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año 1905, se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 1.744 pesetas 05 céntimos á que asciende el cupo y recargos, la cual tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se verificará la segunda el 10 de referido mes, á la misma hora y en el mismo local, rectificadas los precios de venta, y si tampoco hubiere postor se celebrará la tercera y última el 18 de referido mes, admitiéndose en ellas posturas por las dos

terceras partes del cupo y recargos señalados.

Lantadilla 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Fidel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Terminada la confección del repartimiento de rústica, pecuaria y lista cobratoria de edificios y solares correspondiente á este pueblo y año próximo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados del que tenga lugar la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Igualmente y por término de diez días al solo efecto de su examen y el de oír reclamaciones, queda expuesta al público la matrícula industrial para el año de 1905.

Mazuecos 17 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Marcos Giraldo.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de la contribución territorial, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de industrial para el próximo año de 1905, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes, pues transcurrido el cual no se oirá ninguna.

Soto de Cerrato 15 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Agustín Ortega.—P. S. M., El Secretario, Zenón Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminados el repartimiento individual de la contribución territorial en los conceptos de riqueza rústica y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos presenten las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que se basen en el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Fuentes de Nava 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Hipólito Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial que han de regir en este término municipal en el año próximo de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaria

de este Municipio por término de quince días para oír de reclamaciones, donde podrán examinarlos, teniendo en cuenta que transcurrido dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Husillos 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Santiago Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1905, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde que el presente sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren legales.

Gozón 17 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pablo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Confecionados los repartimientos de territorial y pecuaria, listas de edificios y solares, como la matrícula industrial para el año 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Collazos de Boedo 17 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Eugenio López.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Formadas por esta Alcaldía las listas de la contribución de edificios y solares y también la matrícula de industrial para el ejercicio próximo de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes respectivos pueden examinarlas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mantinos 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Orejón.—El Secretario, Pedro González.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución de rústico y pecuario para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo, advirtiéndoseles que transcurrido no les serán admitidas por justas que sean.

San Martín de los Herreros 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pablo Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Confecionados los repartimientos de territorial y pecuaria, listas de edificios y solares, así como la matrícula industrial para el año 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 17 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Abril.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Formado por los Sres. del Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial, urbana y matrícula de subsidio industrial que han de regir en este término municipal durante el ejercicio de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por los términos de ocho y diez días respectivamente, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para los efectos reglamentarios.

Castrejón 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares y la matrícula industrial, formados para el año venidero de 1905, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones sobre los mismos que estimen convenientes con sujeción á los preceptos por que se rigen dichos documentos.

Requena de Campos 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Quintín Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Formado el repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año 1905, se halla al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones contra el mismo puramente reglamentarias.

Meneses 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Arturo Tovar.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.